



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

**Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós**

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                    |
| Demandante | MARIA DE LAS MERCEDES ARISTIZABAL VASQUEZ |
| Demandado  | LUIS DE JESUS MUNERA ORREGO               |
| Radicado   | 05001-31-10-011- <b>2017-00414</b> -00    |
| Instancia  | Única                                     |
| Decisión   | Resuelve Solicitudes                      |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el ejecutado de la referencia, consistente en que se le brinde información con relación al secuestre de motocicleta de placas NVB03D se encuentra debidamente embargado y secuestrado, dicha diligencia se encargó la Secretaria de movilidad de Envigado y actúa en calidad de secuestre la sociedad Gerenciar y Servir con Nit número 900906127-0 y Representante Legal Manuel Alejandro Betancur Cardona; entidad que acepto el cargo el 26 de agosto de 2019.

En razón a lo anterior se requiere a la sociedad Gerenciar y Servir para que se sirva en suministrar al despacho información de su gestión como secuestre, oficiase en tal sentido.

Finalmente, no sobra poner en conocimiento de las partes intervinientes, que los derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes, tal como lo trae a colación la sentencia T 664 de 2003:

“...Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...” (Subrayas extexto).

Igualmente, en sentencia T 377 de 2000, se dijo:

**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negritas no originales).

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092371e37ba78d3f0302d052a311a651d0f8aeef80fe851d3c554105  
a918bcac**

Documento generado en 03/06/2022 11:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**